



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

### RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 659 – 2022-MPSR-J/GEMU.

Juliaca, 18 de noviembre de 2022

#### VISTOS:

El Expediente Administrativo con registro N° 2018-45913 (Denuncia escrita de fecha 14.12.2018), Informe de Precalificación N° 100-2022-MPSR-J/PAD-ST, y demás actuados que lo conforman;

#### CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, en concordancia con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional.

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante la Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen disciplinario.

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento”.

Que, en ese contexto, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de setiembre del 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado.

Que, el administrado VALENTIN APAZA DOMI, con fecha 14.12.2018, interpone denuncia escrita en contra del Sr. Edgar A. Luza Gironzini en su calidad de Gerente de Transportes y Seguridad Vial, por presuntas faltas administrativas al haber emitido resoluciones en contra de la Empresa de Transportes “El Amanecer S.A.” Línea 10, Expediente administrativo que fue puesto de conocimiento al Sub Gerente de Recursos Humanos con fecha 17.12.2018. Y estando al PROVEIDO N° 6862-2018-MPSR-J/SG-REHU, fue remitido al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de Procedimientos Administrativos Disciplinarios con fecha 18.12.2018, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones conferidas por la ley N° 30057.

Asimismo, el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial de San Román Juliaca (órgano técnico) remite con fecha 08 de marzo de 2022, el INFORME DE PRECALIFICACION N° 100-2022-MPSR-J/PAD-ST a Gerencia Municipal, informando sobre la prescripción del PAD N° 008-2019.

Que, el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS, prescribe “La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos”.

En este sentido y antes de emitir pronunciamiento sobre el INFORME DE PRECALIFICACION N° 100-2022-MPSR-J/PAD-ST, esta gerencia considera necesario efectuar un análisis de los hechos dentro del marco legal del artículo 94 de la Ley N° 30057, así como del numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 10.1 del artículo 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil” (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la **Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.**

#### **SOBRE LOS HECHOS RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCIÓN DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON REGISTRO N° 2018-45913 DE FECHA 14.12.2018.**

Que, de los documentos que obran en el expediente, se advierte que la mencionada prescripción se habría ocasionado por la no emisión de la Resolución de inicio y/o archivo sobre los hechos señalados en el Expediente Administrativo con registro N° 2018-45913, conforme se detalla a continuación:



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

### Cuadro N° 01

**Cronología de la Prescripción del Expediente Administrativo con registro N° 2018-45913 de fecha 14.12.2018.**

N°	FECHA	ACCION
1	14-12-2018	Mediante Expediente Administrativo con registro N° 2018-45913 el administrado Sr. Valentín Apaza Domi, interpone denuncia en contra del Sr. Edgar A. Luza Gironsini- Gerente de Transportes y Seguridad Vial.
2	17-12-2018	Sub Gerente de Recursos Humanos toma conocimiento del Expediente Administrativo con registro N° 2018-45913
3	18-12-2018	Mediante PROVEIDO N° 6862-2018-MPSR-J/SG-REHU, Sub Gerente de Recursos Humanos remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, el Expediente Administrativo con registro N° 2018-45913, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones.
4	<u>17-12-2019</u>	Prescribió el plazo para emitir resolución de sanción y/o archivo de las presuntas faltas administrativas disciplinarias a presunto infractor contenido en la Denuncia escrita formulado por el administrado Valentín Apaza Domi.
5	08-03-2022	Se remite Informe de Precalificación N° 100-2022-MPSR-J/PAD-ST, a Gerencia Municipal, dando a conocer sobre la prescripción del PAD N° 008-2019.

Que, del cuadro anterior se puede advertir que el Sub Gerente de Recursos Humanos, tomo conocimiento de la Denuncia Escrita formulado por el administrado Valentín Apaza Domi, el 17.12.2018, desde la referida fecha no se advierte que se haya emitido la resolución de inicio ni que se haya notificado el mismo, cuyo plazo venció el 17 de diciembre de 2019, por lo que en el presente caso ha operado la prescripción de la potestad sancionadora de la Entidad, siendo así corresponde emitir la resolución de prescripción.

Que, por consiguiente y del análisis de lo descrito en el mismo se aprecia la existencia de una falta de carácter disciplinario por parte de quien debió emitir el informe de precalificación pertinente.

Que, conforme se tiene de los actuados del presente caso, se observa que existe responsabilidad administrativa y que el presunto responsable sería el ex servidor: Abg. Cristóbal Miguel Palomino Illa, Abg. Aida Maribel Yedith Gomez Ticona y Abg. Maribel Vega Yopez en su condición de Secretarios Técnicos de Secretarios Técnicos Administrativos Disciplinarios de la MPSR-J, toda vez que propiciaron que la potestad administrativa disciplinaria prescriba en el Expediente Disciplinario PAD N° 008-2019, el mismo que se detalla a continuación:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO DESEMPEÑADO	DOCUMENTO DE DESIGNACION	DOCUMENTO DE CESE
1	Abg. Cristóbal Miguel Palomino Illa	Secretario Técnico del PAD	Resolución Gerencial N° 023-2017-MPSR/J/GEMU, de fecha 09.02.2017.	Resolución Gerencial N° 134-2019-MPSR/J/GEMU de fecha 25.04.2019.
2	Abg. Aida Maribel Yedith Gomez Ticona	Secretario Técnico del PAD	Resolución Gerencial N° 134-2019-MPSR-J/GEMU, de fecha 08.04.2019	Resolución Gerencial N° 340-2019-MPSR-J/GEMU, de fecha 18.10.2019
3	Abg. Maribel Milagros Vega Yopez	Secretario Técnico del PAD	Resolución Gerencial N° 340-2019-MPSR-J/GEMU, de fecha 18.10.2019	Resolución Gerencial N° 010-2020-MPSR-J/GEMU, de fecha 10.01.2020.

En ese sentido, los presuntos infractores, habrían cometido la falta administrativa al no haber atendido diligentemente el presente Expediente Disciplinario PAD N° 008-2019, en vista como Secretarios Técnicos del PAD tenía la función de dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones, entre las cuales esta efectuar precalificaciones en función a los hechos expuestos en el Expediente Administrativo N° 2018-45913 de fecha 14.12.2018, y las investigaciones realizadas; administrar y custodiar los expedientes administrativos PAD, por lo que, al no realizar dichas acciones conllevó a la prescripción del citado expediente.

### **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA EN EL CASO CONCRETO.**

Que, de acuerdo al artículo 94 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) a partir de la toma de conocimiento por parte de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces. En el mismo sentido lo establece el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil" (en adelante, **Directiva del Reglamento Disciplinario**) establece que "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la **Secretaría Técnica** hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operara un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.

Que, de acuerdo con lo expuesto, se verifica que desde la toma de conocimiento de parte del Sub Gerente de Recursos Humanos de la Denuncia Escrita formulado por el administrado Valentín Apaza Domi, con fecha 17.12.2019, desde la indicada fecha no se advierte que se haya emitido la Resolución de inicio ni que se haya notificado la misma, habiendo transcurrido más de un año. Siendo así, el presente PAD ha operado la prescripción de la potestad sancionadora en fecha 17.12.2019. En consecuencia, es de aplicación el numeral 10.1 de la Directiva



# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil”.

En el siguiente cuadro se puede apreciar el transcurso del plazo:

Cuadro N° 02  
Detalle del Plazo de prescripción de la potestad sancionadora

17-12-2018	17-12-2019	08-03-2022
Sub Gerente de Recursos Humanos, toma conocimiento de la Denuncia Escrita formulado por el administrado Valentín Apaza Domi.	Plazo máximo para ejercer la potestad sancionadora	Secretario Técnico remite Informe de Precalificación N° 100-2022-MPSR-J/PAD-ST, señalando sobre la prescripción del PAD N° 008-2019.

Que, en el cuadro precedente, se evidencia que el plazo de prescripción de un (1) año para ejercer la potestad sancionadora empezó a contabilizarse el día 17 de diciembre del 2018 y concluyó el 17 de diciembre de 2019; por lo tanto, al no haberse emitido la Resolución de Sanción y/o archivo al 17.12.2019, ha prescrito para ejercer la potestad sancionadora disciplinaria de la responsabilidad de las presuntas faltas administrativas señaladas en el Expediente Administrativo N° 2018-45913 de fecha 14.12.2018.

Que, cabe precisar que la prescripción en materia administrativa es una figura legal que acarrea indefectiblemente la pérdida del “ius puniendi” del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable.

Que, sobre el **computo del Plazo de Prescripción en el nuevo Régimen del Servicio Civil**, debemos tener en cuenta que de acuerdo a la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio del 2016, se han previsto dos (02) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y el otro de uno (1) año. El primero iniciara su computo a partir de la comisión de la falta y el segundo, a partir de conocida la falta por la oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces o la Secretaria Técnica.

Que, sobre el particular es importante señalar que para efectos del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en el marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Titular de la Entidad, es la máxima autoridad administrativa, y para el caso de los gobiernos locales es el Gerente Municipal, según lo dispuesto por el literal i) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “i) *Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el **Gerente Municipal** respectivamente.*”.

Que, en el Derecho Administrativo, al analizar la prescripción en el ámbito administrativo sancionador podemos interpretar que ésta es una limitación al ejercicio tardío del derecho en beneficio de la seguridad; por ello, se acoge en aquellos supuestos en los que la Administración, por inactividad deja transcurrir el plazo máximo legal para ejercitar su derecho a exigir o corregir las conductas ilícitas administrativas o interrumpe el procedimiento de persecución de la falta durante un lapso de tiempo.

Que, en lo que respecta a la **naturaleza jurídica de la prescripción**, según lo establecido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento: “(...) *la tesis dominante es la sustantiva, ya que supone una renuncia del Estado al derecho de castigar basada en razones de política criminal aunadas por el transcurso del tiempo, cuya incidencia es que la propia Administración considere extinta la responsabilidad de la conducta infractora, y por consiguiente de la sanción.*”

Que, de lo antes citado y según lo dispuesto por la Autoridad Nacional del Servicio Civil- SERVIR, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC puede inferirse que **la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la administración pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador.**

Que, cabe recordar que, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: “**La prescripción será declarada por el titular de la entidad**, de oficio o a pedido de parte, **sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente**”.

Que, en observancia de las consideraciones señaladas, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/PSG/GS “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio





# MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN ROMÁN

## JULIACA

*“Capital de la Integración Andina”*

“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

Civil” modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SER-PE, estando a las consideraciones expuestas en la presente resolución se determina que la Municipalidad Provincial de San Román no cuenta con la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias en el PAD N° 008-2019, por lo que corresponde declarar la prescripción y archivar el presente expediente administrativo disciplinario.

Que, así mismo se debe iniciar las investigaciones para el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de la(s) persona que resulten responsable(s) de la prescripción del presente expediente administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y el numeral 10) de la Directiva N° 02-201-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, debiendo tener en cuenta para ello lo señalado en el décimo segundo y décimo tercero de la presente resolución.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015/SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

### SE RESUELVE:

**Artículo Primero: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN** de oficio del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias contra los presuntos responsables sobre los hechos señalados en el Expediente Administrativo (denuncia escrita) de fecha 14.12.2018 formulado por el administrado Valentin Apaza Domi en contra del Sr. Edgar A. Luza Gironcini conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución en consecuencia **ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** los actuados del caso.

**Artículo Segundo: REMITIR** el expediente disciplinario N° 008-2019 en originales a folios 162 a la **SECRETARIA TECNICA del PAD**, para el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.**

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN ROMÁN  
JULIACA

Dr. RICARDO W. ALVAREZ GONZALES  
GERENTE MUNICIPAL

C.C.  
ALCALDÍA  
G. SECRETARIA GENERAL  
SECRETARIO TECNICO DEL PAD.  
AÑO 1980

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 659-2022-MPSR-J/GEMU  
FECHA : 18 DE NOVIEMBRE DEL 2022  
REG. GEMU : 2022-765.  
IMPRESO : 04 EJEMPLARES